Informe 10/02, de 13 de junio de 2002. "Posibilidad y condiciones para que una empresa dominante de un grupo de sociedades acredite cumplir el requisito de la clasificación previa por medio de la clasificación de sus filiales".

Clasificación de los informes: 7. Capacidad y solvencia.

ANTECEDENTES.

Por el Presidente de la Asociación de Empresas de Montajes y Mantenimientos Industriales (ADEMI) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en relación con la interpretación del artículo 15.1 párrafo 2º del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que establece: "En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, a efectos de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional o de la correspondiente clasificación, en su caso, de la persona jurídica dominante, siempre y cuando ésta acredite que tiene efectivamente a su disposición los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos", formulo la siguiente consulta:

1º. Si es requisito necesario para la que la persona jurídica dominante de un grupo de sociedades se pueda beneficiar de los grupos o subgrupos en que las sociedades pertenecientes al grupo están clasificados, que aquélla también esté clasificada o si por el contrario, sin ostentar ningún tipo de clasificación la persona jurídica dominante puede beneficiarse de las clasificaciones de las sociedades pertenecientes a su grupo.

2º. Cuál es la forma y qué requisitos son exigidos para que la sociedad jurídica dominante pueda acreditar que tiene efectivamente a su disposición los medios necesarios de las sociedades pertenecientes al grupo para la ejecución de los contratos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Como expresamente se consigna en el escrito de consulta, las cuestiones que se suscitan se centran en la interpretación del artículo 15.1, párrafo segundo, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y consisten en determinar, la primera, si es requisito necesario para que la persona jurídica dominante de un grupo de sociedades se pueda beneficiar de los grupos o subgrupos en que las sociedades pertenecientes al grupo estén clasificadas, que aquélla también esté clasificada y la segunda cual es la forma y qué requisitos son exigidos para acreditar la efectiva disposición de los medios necesarios de las sociedades pertenecientes al grupo.

2. Para resolver las cuestiones suscitadas hay que comenzar por hacer algunas consideraciones generales sobre los antecedentes y finalidad de la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 15.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que pueden facilitar su comprensión.

La finalidad concreta del artículo 15.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas consiste en incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la doctrina de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de abril de 1994 (Asunto C-389/92-Ballast Nedam Groep NV) que referida a la aplicación de las Directivas 71/304/CEE, de 26 de julio de 1971 y 71/305/CEE, también de 26 de julio de 1971, referentes a contratos de obras, declara que dichas directivas "permiten, para la apreciación de los requisitos que debe reunir un empresario en el examen de una solicitud de clasificación presentada por una persona jurídica dominante de un grupo, tener en cuenta a las sociedades que pertenecen a esa grupo, siempre que la persona jurídica de referencia justifique que efectivamente tiene a su disposición los medios de estas sociedades que son necesarias para la ejecución de los contratos" añadiendo que "corresponde al juez nacional apreciar si tal justificación se ha aportado en el proceso principal".

Generalizándolo a todo tipo de contratos - no solo a los de obras - y a la apreciación de la solvencia económica financiera y técnica o profesional - y no solo a la clasificación - el artículo 15.1, segundo párrafo, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas coincide con la doctrina de la Sentencia de 14 de abril de 1994 en cuanto permite tener en cuenta en la apreciación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional o en la clasificación de una persona jurídica dominante de un grupo, a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre que la persona jurídica dominante del grupo acredite - y este se convierte en el elemento esencial para la aplicación del precepto - que tiene efectivamente a su disposición los medios de dichas sociedades necesarias para la ejecución del contrato.

3. Expuesta la doctrina de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de abril de 1994 y su incorporación al artículo 15.1, segundo párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas procede pasar a examinar las cuestiones concretas suscitadas en el escrito de consulta.

En cuanto a la primera - si es requisito que la persona jurídica dominante de un grupo ha de estar clasificada - han de realizarse determinadas matizaciones dados los confusos términos literales en que se formula la consulta. Ciñéndonos al supuesto de clasificación de la persona jurídica dominante del grupo, hay que descartar que el beneficiarse de los grupos y subgrupos de las sociedades pertenecientes al grupo se produzca de forma automática y sostener, por el contrario, que la persona jurídica dominante del grupo, para alcanzar clasificación en los grupos y subgrupos de las sociedades pertenecientes al grupo, ha de instar necesariamente la clasificación que, en su caso, se otorgará, atendiendo a los elementos personales y materiales, entre los que pueden figurar los que acredite tener a su disposición de las sociedades pertenecientes al grupo.

En cuanto a la segunda - forma y requisitos de acreditar la efectiva disposición de medios -, hay que señalar que, tanto la sentencia de 14 de abril de 1994 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como el artículo 15.1, segundo párrafo, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dejan en completa indeterminación este extremo, remitiéndose la sentencia citada al juez nacional para apreciar la justificación de la disposición. En este sentido, con carácter general, procede afirmar que la plena disposición habrá de acreditarse mediante negocios jurídicos que en el ordenamiento jurídico produzcan efecto atributivo de tal disposición (venta, aportación social, etc…), sin que sea suficiente, a tales efectos, las meras declaraciones de los interesados.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que en la aplicación del artículo 15, 1, párrafo segundo, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en los supuestos de clasificación, requiere necesariamente la instrucción y resolución de expediente de clasificación de la persona jurídica dominante de un grupo, en el que podrá y deberá apreciarse el requisito de la efectiva disposición de medios de las sociedades integrantes del grupo.

2. Que, en consecuencia, la empresa dominante del grupo debe tener su propia clasificación, sin que este requisito pueda entenderse cumplido utilizando las clasificaciones que, en su caso, hubieren sido otorgadas a otras empresas del grupo.

3. En cuanto a la suma y requisitos de acreditar la efectiva disposición de medios, la cuestión se aborda en el último párrafo de la consideración jurídica 3.